

6 noviembre 1917

489

Inductado - 19 diciembre 1918

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Simón Burga Filiación N° 3879 Celda N° 439

Delito Homicidio

Penal 12 años

Comienza la condena el 4 de Julio de 1913

Termina la condena el 4 de Julio de 1925

Juez Dr. Rentería

Juzgado Chilayo

168 D.P.

490

Dirección General de Justicia,  
Culto y Beneficencia

Lima, 22 de mayo de 1.916.

Por Prefecto del Departamento.

1503



Con fecha 20 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Simón Burga, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término máximo, o sea doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el cuatro de julio de mil novecientos trece.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento, un testimonio de la indicada sentencia, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese.-Valera."

Que trascribo a US. para su conocimiento, adjuntándole un testimonio de la condena en referencia

Dice guarde a US.

*Ricardo Aramb*

J.B.B.



Lima, 24 de Mayo de 1916.  
Remítase al Director del Sanatorio, poniéndose a su disposición al reo Simón Burga

*Munoz*

Lima,

25 de mayo del 1916

Quisiese recibo, remitase  
el rec a la Carcel de Guadalupe  
comunicare a la Direccion  
Justicia y fho archivase

Miforjer

315  
316  
317

Registrado a fs 231 del libro N° 1 de penitenciaros  
Lima Mayo 25 de 1916.

L. Rangel



que transcribe a US para su conocimiento adjuntandole  
un testimonio de la condena en referencia  
Dize guarde a US.



J.B.F.

*[Faint, illegible handwritten text and signatures at the bottom of the page.]*

Dirección General de Justicia,  
Culto y Beneficencia

491

Lima, 22 de mayo de 1.916.

1503

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 20 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Simón Burga, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término máximo, o sea doce años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el cuatro de julio de mil novecientos trece. --Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento, un testimonio de la indicada sentencia, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio último y archívese. --Valera."

Que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

*Picardo Navas*

J.B.B.



Lima, 25 de mayo de 1916  
Señor Director, se recibió copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y fho, archívese con su original

*Unifor*  
Copiado en el libro de Sentencias N.º 1.  
fol. 510.



Julio Llanos Mercado, Escribano ad-  
 scribe del Juzgado del Crimen de la Pro-  
 vincia de Chiclayo, Certifica: que el tenor  
 de la Sentencia y demás piezas que co-  
 rren en el expediente seguido contra Simón  
 Burga por el homicidio de Zacarias So-  
 lano es como sigue:

En los juicios criminales seguidos  
 contra Simón Burga por el homici-  
 dio de Zacarias Solano y lesiones en  
 la persona de Manuel Paredes, que  
 se han acumulado como manda la  
 ley, observados los trámites del caso,  
 se ha expedido la siguiente: Senten-  
cia. - Vistos, en los acumulados para  
 sentencia, de los que aparece: en el  
 parte de fojas una, el Subprefecto  
 de esta Provincia puso a disposición  
 del juzgado a Simón Burga siendi-  
 cado por el Gobernador de la Villa de  
 Eten de haber cometido el homicidio  
 de Zacarias Solano, la tarde del pri-  
 mero de Junio de mil novecientos ve-  
 ce: dictado el auto cabera de proceso  
 de fojas tres, se recibió la instructiva  
 de Burga fojas cuatro, con su cita-  
 ción, la del señor Agente Fiscal y la  
 del Abogado defensor de turno, se  
 practicaron todas las diligencias  
 propias del Sumario, de fojas

muere a cuarentuna, y resultando de lo actuado mérito suficiente para pasar al plenario, previo el dictamen Fiscal de fojas cuarenticinco vuelta, se libró mandamiento de prisión en forma contra el enjuiciado por el auto de fojas cuarentiseis vuelta, que fue confirmado por el superior de fojas cincuentidos. Recibida la confesión del reo a fojas cincuentihes, se pasó al plenario, fojas cincuenticuatro vuelta, formalizando el Ministerio Fiscal su acusación a fojas cincuenticinco vuelta y haciéndose la defensa del reo a fojas cincuentiseis. Después de lo cual se dictó el auto de prueba de fojas cincuentinove vuelta debidamente notificado. Admitido con arreglo a ley y actuada en lo posible de fojas setentidos a fojas ciento quince vuelta, la prueba que ofreciera el defensor del reo por el escrito de fojas sesentuna, tramitada debidamente su incidente aparte, que se ha agregado después a la causa principal, de fojas ciento dieziseis a ciento veintiseis, las tachas deducidas por el citado defensor en el mismo escrito de fojas sesenta y una; y hallándose vencido con



1915-1916

Sello 7° - DE OFICIO

exceso sumo el probatorio - debe pro  
 nunciarse sentencia sin más trá  
 mite, como lo prescribe el articu  
 lo ciento dieciocho del Código de  
 Enjuiciamiento Penal. Terminado  
en conciliación: Que no se ha  
 probado en ninguna forma, las  
 tachas deducidas por el defensor del  
 reo en el escrito de fojas sesentinueve  
 contra la autoridad Política de la Villa  
 de Arequipa, que hizo la denuncia de fo  
 jas una, y contra el Teniente Gobernador  
 del mismo lugar, don José del C. Millones,  
 los guardanes que cooperaron a la cap  
 tura del procesado, Carlos Carrasco y  
 José Luis Avellaneda, y los testigos Car  
 men y Felipe Riquena, que depusieron  
 en el sumario citados en la denuncia  
 antedicha. Tampoco se ha probado la  
 tacha de parcialidad que el mismo de  
 fensor alegó contra los peritos que ex  
 pidieron los certificados de fojas vein  
 te y treinticinco, siendo perfectamente  
 impertinentes para este objeto los cer  
 tificados que se han exhibido a fojas  
 ciento veintidos y ciento veintitres, los que  
 nada dicen, ni nada prueban, con  
 relación a la tacha onunciada, ya que  
 ni el Gobernador denunciante, ni el  
 Juez de Paz Vera, a quienes esos cer



3 Ratificados se refieren, son parte en este juicio, único caso en que, en algo siguiera, podría anuovarse el valor de los dictámenes tachados. - Tan pues, infundadas las tachas de que se trata y en consecuencia, deben estimarse con todo su valor probatorio tanto las declaraciones prestadas por los testigos antes nombrados, como los dictámenes periciales referidos; - Que el cuerpo del delito del homicidio que se juzga, está ampliamente demostrado: (a) con los dictámenes periciales de fojas veinte y treinticinco que describen en breves una herida mortal sobre la región temporal derecha, causada con arma de fuego, probablemente revolver: dictámenes que han sido debidamente ratificados, aclarados y ampliados, en las diligencias de fojas ciento doce y ciento trece; (b) con el dictamen de fojas treinta y cinco, que describe el revolver, posible arma del delito y que fue hallado en poder del res según el parte de la autoridad denunciante; y (c) con la partida funeraria de fojas quince, que acredita la inhumación del cadáver de Salas, fallecido violentamente de un balazo en la cabeza; - Que la responsabilidad del





1915-1916

Sello 7° - DE OFICIO

reo. como autor único del homicidio de que se trata, resulta también plenamente demostrada: con las declaraciones de los testigos presenciales don Francisco J. Carrillo, fojas noventa y tres vuelta, Carmen Miquen, fojas treinta y una vuelta y noventa y una vuelta, que están conformes en cuanto a la persona, al hecho, al tiempo y al lugar: con las que han prestado los soldados José Pérez A., fojas veinticuatro, noventa y siete vuelta, ciento quince vuelta y José del C. Millanes, fojas treinta y seis, noventa y seis vuelta; todos los que contribuyeron a la captura de Burga, a raíz de la comisión del delito, y corroboran ampliamente las declaraciones de los testigos presenciales: y por último con el finiquito contraproducente para el reo, que arrojan las atestaciones de los testigos don Heriberto Larrea, don Víctor Ruiz y don Pedro Gallaque (fojas ochenta y siete, noventa y una y noventa y cinco vuelta) apreciadas como prueba en el Plenario en favor del reo y que ha depuesto negativamente a las pretensiones de la defensa; que el delito cometido por Burga en la persona de Solano, a quien contraen los conciderandos preceden

Les, está comprendido en la sanción que establece, el artículo doscientos treinta del Código Penal, con la concurrencia de la atenuante sétima del artículo noveno del mismo cuerpo de leyes; -Que del expediente acumulado cuyo sumario y plenario se han seguido por los trámites que prescribe la ley y no tienen omisiones que subsanar se desprende de la propia confesión del reo, fojas treinta y cuatro y cuarenta y cinco, que nadie sino el fue quien causó, á Manuel Paredes, con instrumento punitivo, la lesión que describen los certificados médicos legales de fojas ocho y nueve; y como esa confesión, prestada libre y espontáneamente, está abonada por el cuerpo del delito y por la declaración del testigo presencial Luis Chicama, fojas cuatro y las de referencia de fojas cinco, seis y seis vuelta, tienen el valor de prueba plena y es suficiente para fundar sobre ella una sentencia condenatoria (artículos ciento cinco y ciento ocho, Código Penal). Que siendo este delito de mera lesión, castigado con arresto mayor, conforme lo estatuye el artículo doscientos cincuenta del Código Penal, debe con



1915-1916

Sello 7° - DE OFICIO

considerarse solo como circunstancia agravante del cometido en la persona de Zacarias Solano, estando a lo que prescribe el artículo enunciativo de la misma codificación; pero es de equidad esta agravante con la atenuante que han concurrido en el homicidio de Solano, a que se contrae el considerando cuarto; haciéndose uso al efecto de la facultad que concede al Juez el artículo sesentinueve de la ley tantas veces citada. - Por estos fundamentos administrando justicia. - Fallo: declaro a Simón Burga, autor del homicidio de Zacarias Solano y autor igualmente, de la lesión inferida a Manuel Paredes, y por ambos delitos le impongo la pena de penitenciaria, en tercer grado término máximo, o sea doce años de esta pena, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena; y sujeción a la vigilancia de la autoridad, por tres años después de cumplida la pena según el grado según el grado de corrección y buena conducta que fuere



3  
viera observado el reo durante su can-  
dena. - Y por esta mi sentencia que  
será consultada al Superior Tribu-  
nal, sino fuere apelada, definiti-  
vamente juzgando en primera ins-  
tancia, así lo pronuncio, mando y  
firmo en Chiclayo, a veintiseis de  
Noviembre de mil novecientos cator-  
ce. - Augusto R. Llantop. - Dio y  
pronuncio la sentencia que antecede  
el Señor Juez del Crimen Doctor  
don Augusto R. Llantop, el mismo  
día de su fecha, y se publicó con  
forme a ley siendo testigos don Moisés  
Quincor y don Juan B. Piscoya, de  
que doy fe. - Chiclayo, Noviembre vein-  
tiseis de mil novecientos catorce.  
Julio Llanos Mercado.

Ilustrísimo Señor: La sentencia ape-  
lada de fojas ciento veintisiete  
que declara a Dionisio Burga au-  
tor del homicidio de Lacariasso  
Lano, y autor igualmente de la le-  
sion inferida a Manuel Paredes,  
y por cuyos delitos le impone la  
pena de penitenciaria en tercer  
grado término máximo, o sea  
doce años con las accesorias de  
ley, es enteramente legal y U.S.Y.  
puede servirse con firmarla. Sal



1915-1916

Sello 7º - DE OFICIO

vo mejor opinión. - Trujillo, ca  
 ce de Mayo de mil novecientos  
 quince. - Ruiz Huidobro. —  
 Trujillo, Mayo veintiocho de mil  
 novecientos quince. Vistos: de con  
 formidad con el dictamen del Se  
 ñor Agente Fiscal corriente a' fojas  
 ciento cuarentitres: Confirmaron la  
 sentencia apelada de fojas ciento  
 veintisiete, su fecha veintiseis de  
 Noviembre último, por la que se  
 condena a' Simón Burga a' la pe  
 na de penitenciaria en tercer grado,  
 término máximo, o sea doce años  
 de dicha pena, con las accesorias  
 del artículo treinta y cinco del Código  
 Penal; causándose el término de la  
principal desde el cuatro de Julio  
de mil novecientos trece fecha de  
mandamiento de prisión y lo desol  
vieron. Chavez - Fojeda, Cárdenas,  
 Vasquez Bolaña. - Le voto y pu  
 blico conforme a' ley; de que cer  
 tifico. Julio J. Quevedo —

Ilustrísimo Señor. - Se interpone  
 recurso de nulidad de la senten  
 cia de vista de fojas ciento qua  
 rentiseis por la que se conde  
 na al reo Simón Burga, a'  
 la pena de penitenciaria en

Tercer grado termino máximo, sien-  
do procedente dicho recurso H. S. G.  
admitiendolo puede servirse dis-  
poner que se eleven los autos  
a la Excelentísima Corte Supre-  
ma en la forma de estilo. - Fru-  
jillo, once de Junio de mil nove-  
cientos quince. - Ruiz Herdobre.  
Frjillo Junio doce mil nove-  
cientos quince. - De conformidad  
con el dictamen del Señor Fiscal.  
dieron por interpuesto el recurso  
de nulidad de fajas cinco cua-  
renta y siete; y mandaron se eleven  
los de la materia a la Exce-  
lentísima Corte Suprema de Justi-  
cia, con la nota de atención cita-  
das las partes. - Tres rúbricas  
Quevedo.

El Infrascrito: Secretario de la Ex-  
celentísima Corte Suprema de  
Justicia. Certifica: que en mé-  
rito del recurso interpuesto por  
Simón Burga en la causa que  
se le sigue por homicidio, este  
Superior Tribunal ha resuelto  
lo que sigue. - Lima, Enero do-  
ce de mil novecientos dieciséis.  
Vistos: de conformidad con lo  
dictaminado por el Señor Fis



1915-1916

Sello 7° - DE OFICIO

al declararon no haber cu-  
 lidad, en la sentencia de vis-  
 ta de fojas ciento cuarentiseis,  
 su fecha veintiocho de Mayo  
 ultimo, que confirmando la de  
 primera instancia de fojas cien-  
 to veintisiete su fecha veinte  
 seis de Noviembre anterior, im-  
 pone a Simón Burga reo del  
 delito de homicidio, la pena de  
 penitenciaria en tercer grado, tér-  
 mino máximo, o sea dos años  
 y las accesorias que determina  
 el artículo penitenciario del Código  
 Penal, debiendo contarse el tér-  
 mino para la pena princi-  
 pal desde el cuatro de Julio de  
 mil novecientos trece, y les de-  
 volvieran. Egúsquiza, Erasquin  
 Leguía y Martínez - Washburn - Osma-  
 de público conforme a ley. - Julio  
 Moriega. - Es copia de su original  
 que corre de el cuaderno numero  
 Cuatrocientos ochentiseis, que queda  
 archivado en esta Secretaría. - Li-  
 ma catorce de Enero de mil nove-  
 cientos dieciseis.



Un sello de la Corte Superior. - Injillo,  
 Abril tres de mil novecientos dieciséis y seis. - Señor Juez del Crimen

de la Provincia. - Chiclayo. - Causa  
fojas ciento cincuenta devuel-  
vo a Ud. los autos seguidos cau-  
sa Pinos Burga por el homi-  
cidio de Lacarias Salas. - Dios  
Guarde a Ud. - N. Antenor Tejeda.  
Recibido del Correo No. Abril once de  
mil novecientos dieciseis. - Julio  
Llanos Mercado.

Chiclayo, Abril once de mil nove-  
cientos dieciseis. - Por devuelto, cum-  
plase lo ejecutoriado paucándose  
al reo Pinos Burga, a disposi-  
cion de la Prefectura del Depart-  
mento, y saquese por el Actua-  
rio el doble Testimonio de la Cau-  
sua para los Jues de ley. - Una  
rubrica - Ante mi - Llanos Mercado  
La filiacion del reo Pinos Bur-  
ga, tomada en la Causel publi-  
ca de Chiclayo el 2 de Junio de  
mil novecientos trece, despues de  
rendida su instructiva por el  
homicidio de Lacarias Sala-  
no es la siguiente: -

Estatura	1m 65 cms	Cara	Ovalada
edad	29 años	frontera	regular
raza	mista	Cabellos	semi-crespos
Color	trigueño	Ojos	Pardos.





Sello 7<sup>o</sup> DE OFICIO

Ojos - regulares  
 Nariz - roma  
 Boca - chica  
 Labios - delgados  
 Barba - ligada  
 Señales particulares  
 ninguna.

Estado Civil.  
 soltero  
 nacido en Ferrnaza  
 Provincia de Lambayeque  
 Depto. de id  
 domiciliado en Pto. Eten  
 Distrito de id  
 Provincia de Chiclayo  
 hijo de Doña Estefania Cruzategui  
 y de don Agustín Burga  
 profesión - Carpintero

Carcel de Chiclayo Junio 2 de 1913  
 Firmado = Samuel Arce. Alcaide

Es copia exacta de los originales de su  
 referencia a los que me remito en ca  
 so necesario, y por mandato judi  
 cial expido la presente doble copia au  
 torizada. Chiclayo, Abril 14 de 1916.

Juan Manuel Mendez

[Signature]  
 [Signature]

